

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DE VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA ANGARITA BARON
DEMANDADO:	JHON JAIRO GAMBOA OJEDA
RADICADO:	68001311000620210005500

PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.745.181 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia como apoderado del señor **JHON JAIRO GAMBOA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.515.752 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito contestar dentro del término legal PROCESO VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la señora **MARIA CRISTINA ANGARITA BARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.752 de Bucaramanga.

Respondo la demanda en el mismo orden en el cual la parte demandante ha presentado el libelo de la misma y en los siguientes términos:

I. ORDENACION Y CONDENAS

PRIMERO. No me opongo a esta ordenación.

Toda vez que mi poderdante en este momento no cuenta con la capacidad económica para cumplir con la cuota que tiene actualmente, por tanto es inverosímil pretender una aumento de cuota, cuando no tiene un empleo formal que le permita tener ingresos fijos mensuales.

SEGUNDO. Me opongo a esta pretensión.

Por lo anterior mencionado en el numeral primero.

TERCERO. No me opongo a esta pretensión.

Toda vez que mi poderdante no cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir a cabalidad con lo pactado.

CUARTO. Me opongo a esta ordenación.

Toda vez que en el acuerdo de divorcio quedo estipulado el pago de la cuota alimentaria en cuenta bancaria designada por la parte demandante.

QUINTO. No es una pretensión por tanto me atengo de realizar pronunciamiento alguno.

SEXTO. Me opongo a esta condena

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto el hecho.

Que fruto de la relación marital entre mi poderdante y la señora MARIA CRISTIANA ANGARITA BARON, nació la niña LUCIANA GAMBOA OJEDA, tal y como consta en el Registro Civil allegado con la demanda bajo indicativo serial No. 53264433.

SEGUNDO: Es cierto el hecho.

La niña LGA, vive con su progenitora la señora MARIA CRISTINA ANGARITA BARON, en la dirección mencionada en el escrito de demanda.

TERCERO: Es parcialmente cierto el hecho.

ES CIERTO, que la niña LGA, a la fecha tiene siete años de edad y que actualmente estudia en el Colegio NEW SCHOOL S.A.S.

NO ES CIERTO, que mi poderdante el señor JHON JAIRO GAMBOA OJEDA, haya escogido el colegio, precisamente este asunto en particular, fue tema de discusión entre las partes, pues mi poderdante sugirió a la progenitora escoger un colegio un poco más económico que se adaptara a su capacidad financiera. Habida cuenta que la señora MARIA CRTISTINA ANGARITA BARON conoce de primera mano la situación económica del señor JHON JAIRO GAMBOA OJEDA y desatendiendo la solicitud realizada por este, de manera unilateral y arbitraria sin consultarle a mi poderdante decidió escoger ese colegio, a sabiendas de los costos que representa dicha institución educativa.

Mi poderdante ante la notificación de la decisión de manera unilateral tomada por la señora MARIA CRISTINA ANGARITA BARON respecto de la institución educativa, en aras del bienestar de la niña, decide aceptar dicha obligación no sin antes hacer nuevamente hacer la salvedad de la situación económica que atraviesa.

CUARTO: Es cierto el hecho.

De acuerdo con la Escritura Pública Nro. 4021 allegada en el escrito de demanda, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, se protocolizó divorcio de matrimonio civil- disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores MARIA CRISTINA ANGARITA BARON y JHON JAIRO GAMBOA OJEDA.

QUINTO: Es parcialmente cierto el hecho.

ES CIERTO, que en el acuerdo de divorcio, respecto de la niña LGA, se acordó a cargo del progenitor por concepto de alimentos la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000) y que debían ser consignados en la cuenta designada por la progenitora.

NO ES CIERTO, que la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000) corresponda a otro valor por alimentos, sino como lo dice el acuerdo de divorcio y el escrito de demanda atiende al 50% de la pensión de la niña LGA.

SEXTO: No es cierto el hecho.

Que mi poderdante desde la firma y protocolización del divorcio de matrimonio civil- disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores MARIA CRISTINA ANGARITA BARON y JHON JAIRO GAMBOA OJEDA, no haya realizado pagos correspondientes a lo pactado con la parte activa del presente proceso, respecto de la niña LGA. Situación distinta es que mi poderdante, ante la difícil situación económica que ha atravesado y que actualmente tiene, toda vez que no cuenta con un trabajo fijo que le permita tener una estabilidad económica, lo que le ha impedido cumplir a total cabalidad dichas obligaciones.

Sea importante su señoría hacer claridad que mi poderdante SI HA REALIZADO pagos, como se puede corroborar con los recibos de pago No. 030231 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) correspondiente a la matrícula de la niña LGA del año 2021, recibo No. 026995 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$485.250) por concepto de pensión del mes de febrero de 2021 y recibo No. 001250 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), situación que denota la falta de veracidad en lo plasmado en el escrito de demanda por la parte activa del presente proceso.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto el hecho

ES CIERTO que mi apoderado adeuda la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000) a la institución educativa donde actualmente estudia la niña LGA, situación que ha sido ajena a la voluntad de mi poderdante, me permito reiterar que el mismo no tiene un trabajo formal que le permita tener

estabilidad económica, por tanto, se han visto retrasados dichos pagos a la institución.

NO ME CONSTA, que la señora MARIA CRISTINA ANGARITA BARON, haya realizado algún tipo de acuerdo o financiación del dinero adeudado, por tanto, deberá la parte probarlo durante el proceso.

OCTAVO: Es cierto el hecho.

ES CIERTO, que mi poderdante se comprometió a cubrir el 50% de los gastos de educación, que corresponden a matrícula, útiles escolares, uniformes.

Como se ha mencionado anteriormente, mi poderdante si ha realizado pagos en aras de dar cumplimiento a lo pactado con la señora María Cristina Angarita Barón, tal y como se puede evidenciar con los recibos No. 030231, 026995 y 001250 por concepto de matrícula y pensión de los meses de febrero y marzo hogaño, pero debido a su inestabilidad económica debido a la informalidad laboral, la cual ha generado imposibilidad de cumplir a total cabalidad dichas obligaciones.

NOVENO: No me consta el hecho.

Toda vez, que como lo menciona la apoderada de la parte activa del presente proceso, la niña LGA vive únicamente con su progenitora, por tanto no es loable realizar pronunciamiento respecto de los costos.

Sea importante hacer salvedad, que atendiendo al acuerdo de divorcio en el numeral "8. La madre se compromete con 100% de lo correspondiente a viviendas de la menor", por lo tanto mi poderdante no está obligado ni comprometido a contribuir activamente en los gastos que se generen por vivienda, servicios públicos y administración, de acuerdo con lo pactado entre las partes, el CIEN POR CIENTO de esos gastos los debe asumir la señora MARIA CRISTINA ANGARITA BARON.

Respecto de los costos que se generen por recreación, en el numeral 9 del acuerdo de divorcio, quedo establecido que "9. El padre y la madre se comprometen en que cada uno de ellos mientras estén en compañía de la menor se hará cargo de la recreación" por tanto depende de cada padre de acuerdo con su capacidad económica invertir en la recreación de la niña LGA, sin que sea posible reclamar dichos costos por la parte activa del proceso.

DECIMO: Es parcialmente cierto el hecho.

El señor JHON JAIRO GAMBOA OJEDA, no es propietario de dos inmuebles como lo asegura la demandante, toda vez que, me permito realizar las siguientes salvedades así:

1. Del inmueble ubicado en la Calle 14ª No. 32B-08 apto 502 Edificio J.J en el barrio San Alonso, se realizó promesa de compraventa entre mi poderdante el señor JHON JAIRO GAMBOA OJEDA y la señora YOMAIRA RAMIREZ SUAREZ, de fecha 27 de diciembre de 2018, tal y como se puede evidencia en el Contrato de promesa de compraventa que se arrima con la presente contestación. A la fecha no ha sido posible realizar la protocolización de la compraventa del inmueble por causas no atribuibles a mi poderdante, a pesar de haberle realizado varios llamados vía telefónica a la dueña del inmueble, sin que haya sido posible finiquitar dicho negocio.
2. Del inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 13-50 Edificio Smart 17 apartamento 904, se encuentra a nombre de mi poderdante el señor JHON JAIRA GAMBOA OJEDA y CRISANTO GAMBOA GAMBOA según consta en la anotación Nro. 03 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-412277, el cual se encuentra financiado con la sociedad comercial HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A., por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$179.937.450) en 180 cuotas mensuales, que oscilan entre 1´850.000 y 1.300.000, cuotas que han sido pagadas con el canon de arrendamiento del bien inmueble del cual se recibe mensualmente 850.000 suma que no es suficiente para pagar las cuotas, por lo cual el señor CRISANTO GAMBOA GAMBOA es la persona que se encarga de completar el dinero para pagar las cuotas mensualmente.

DECIMO PRIMERO: Es cierto el hecho

Actualmente mi poderdante vive con sus padres, pues reitero que la situación económica del señor JHON JAIRO GAMBOA OJEDA se encuentra bastante comprometida al no contar con un empleo formal que le permita tener ingresos mensuales.

Es cierto que el señor JHON JAIRO GAMBOA OJEDA ayuda a su padre en las bodegas de centro abastos, sin que esto signifique un trabajo formal, situación que puede corroborarse con que mi poderdante no es cotizante de seguridad social integral, por el contrario, es BENEFICIARIO de la señora MARIA CRISTINA ANGARITA BARON.

Respecto de lo inmuebles del padre de mi poderdante, en nada infiere dicha situación, pues la responsabilidad recae en el progenitor JHON JAIRO GAMBOA OJEDA.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto el hecho.

Es cierto que mi poderdante, es una persona joven y sana, con plena capacidad para laborar.

No es cierto que se dedique al comercio con su señor padre, situación distinta es que le ayude a su padre, el señor JHON JAIRO GAMBOA OJEDA le presta su ayuda sin un sueldo fijo, sino que el padre le retribuye lo que el quiera al señor JHON.

DECIMO TERCERO: No es cierto el hecho.

La señora MARIA CRISTINA ANGARITA BARON, actualmente presta los servicios profesionales como ingeniero civil especialista en la secretaria de infraestructura, dentro del marco del proyecto servicio de asesoría profesional, de acuerdo con el contrato suscrito el Departamento de Santander, número 2253742 de fecha 12 de febrero de 202, por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000) por seis meses.

DECIMO CUARTO: No es cierto el hecho.

Toda vez que mi poderdante actualmente no cuenta con un empleo formal que le permita tener ingresos mensuales fijos, por tanto, no en este momento no esta en la capacidad económica para sufragar una cuota alimentaria mayor. Precisamente por si situación económica, no le ha sido posible cumplir a cabalidad con la cuota que actualmente tiene, por tanto, resulta inverosímil pretender un aumento de cuota alimentaria.

DECIMO QUINTO: Es cierto el hecho.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en la Ley 1098 de 2006 y Art. 397 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES

I. INCAPACIDAD ECONOMICA COMPROBADA PARA EL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Como ampliamente lo ha señalado la jurisprudencia la obligación alimentaria surge de dos aspectos esenciales, en primer lugar, la existencia del vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, en segundo lugar y de interés para el caso concreto, es necesario observar la capacidad económica del alimentante.

En el orden de las consideraciones que se han venido exponiendo y trayendo a colación los documentos y demás elementos materiales probatorios arrimados con el presente escrito, queda demostrado su señoría que en la actualidad mi poderdante carece de la capacidad económica comprobada que le permita acceder al aumento de la cuota alimentaria pretendida por la parte demandante.

II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad con lo expuesto, mi poderdante ha venido cumpliendo juiciosamente con su obligación alimentaria, motivo por el cual no es posible que se acceda al aumento de la cuota alimentaria de la referencia.

III. INOMINIADA DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Atendiendo lo establecido en el artículo 282 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, solicito amablemente a su señoría en caso de encontrar la ocurrencia de una excepción reconocerla de manera oficiosa.

V. PRUEBAS.

Solicito que sean tenidas como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 14ª No. 32B-08 apto 502 Edificio J.J en el barrio San Alonso
- Contrato de arrendamiento del inmueble Carrera 17 No. 13-50 Edificio Smart 17 apartamento 904
- Plan de pagos del inmueble Carrera 17 No. 13-50 Edificio Smart 17 apartamento 904
- Recibos de pago matrícula y pensión
- Contrato con el Departamento de Santander de la señora MARIA CRISTINA ANGARITA BARON.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor juez, ordenar la declaración de la demandante la señora **CRISTINA ANGARITA BARON**, para que deponga en interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda.

Con esta prueba pretendo encontrar la verdad sobre los hechos, ante la contradictoria del DEMANDANTE.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

- Sírvase señor juez, decretar y hacer comparecer al Señor **CRISANTO GAMBOA GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.210.552 de Bucaramanga, quien podrá ser citando en la dirección carrera 32B No. 14-38 barrio San Alonso en la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: crisantogambo31@gmail.com, quien podrá declarar bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la demanda.

VI. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.
- En un (1) folio poder conferido para actuar expedido por el señor JHON JAIRO GAMBOA OJEDA debidamente conferido.

VII. NOTIFICACIONES

- A mi mandante, en la dirección aportada en la demanda.
- El suscrito apoderado, en la secretaria del despacho y en la carrera 34 No 10 – 49, Oficina 305 en la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 3174051191 – 6305237. Mail pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com

En los anteriores términos doy por contestada la demanda instaurada.

Estoy a disposición de su señoría para aclarar, complementar o adicionar la información que su despacho solicite.

Del señor Juez. Atentamente,



PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ
C.C. 13.745.181 de Bucaramanga
T.P 192834 del C.SJ.